

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito allegado en 3 oportunidades por la apoderada de la parte demandada, en fechas 13 de octubre de 2021 (2 veces) y 19 de octubre de 2021 (1 vez), donde solicita se reliquide el crédito por no estar de acuerdo con lo resuelto en la providencia que declara probada la objeción a la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ** cesionario de **GUSTAVO ARENAS PELAEZ** contra la señora **SIMONA BALANTA (Q.E.P.D)** hoy **DEISY MARÍA VERGARA BALANTA**, la apoderada de la demanda asegura que en la providencia que resuelve la objeción al crédito, se han capitalizado intereses.

Bien, como quiera que en el escrito que presenta la demandada a través de su apoderada judicial, se atisba una clara oposición a lo resuelto en el proveído No. 1416 del 29 de septiembre de 2021, notificado en el Estado No. 170 del 30 de septiembre de 2021, el despacho deberá hacer las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que la demandada guardo silencio, frente al traslado de la objeción a la liquidación de crédito, que fue fijado por la secretaria del despacho el día 31 de agosto de 2021.

El despacho resuelve la objeción, declarándola probada mediante providencia que se notifica en estados del 30 de septiembre de 2021 y el día 13 de octubre hogaño la demandada se opone a lo resuelto, petición que reitera el día 19 de octubre de 2021, sin siquiera aportar una liquidación de crédito, donde pueda verificarse lo alegado.

En línea con lo anterior, prescribe el parágrafo del art. 318 del C.G.P. "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

De su parte el art. 446 ibidem prescribe en su numeral 3º "*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*"

Conforme las nomas trascritas la petición que hoy promueve el extremo pasivo, deberá dársele el tratamiento de una apelación, no obstante, el recurso de alzada se torna improcedente y será rechazado de plano, como quiera que debió ser

presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de la providencia que es objeto reproche, tal como lo señala el numeral 1° del art. 322 de la norma procedimental general, para el caso, el termino venció el día 5 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneo el escrito de oposición al auto que resuelve la objeción a la liquidación de crédito, correspondiente al auto interlocutorio No. 1416 del 29 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2005-00252-00

Laura

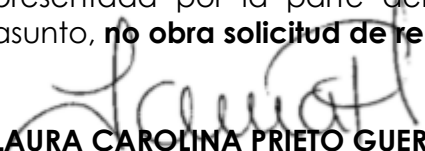
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No191 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **02 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1615

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de los señores **NATALIA IBARRA BALLESTEROS Y JHON FRAN VARGAS OLMOS** el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y en lo que respecta a la entrega de los depósitos judiciales que existan por cuenta del presente asunto, es pertinente indicar que se entregaran a favor del aquí demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de los señores **NATALIA IBARRA BALLESTEROS Y JHON FRAN VARGAS OLMOS**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3º. ENTREGUESE los títulos judiciales **No.469280000009137 y 469280000009339** que se encuentran consignados y a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso a favor del aquí demandado, el señor **JHON FRAN VARGAS OLMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.837.140**.

4º. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

5º-ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2018-00679-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.191** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 02 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 19 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez con el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1565

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinteno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra el señor **FABIAN ANDRES PAZ**, el apoderado del actor allega escrito mediante el cual solicita se le entreguen los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este despacho judicial por cuenta del presente proceso.

Teniendo en cuenta la petición elevada, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, encontrando que a la fecha se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas aprobadas, echando de menos, la liquidación del crédito que debe aportar el acreedor a efectos de conocer el monto de la misma y determinar así el valor de los depósitos judiciales, que pueden entregársele, esto de conformidad con las disposiciones del art. 447 del C.G.P.

Sea lo anterior, razón suficiente por la que no es procedente la entrega de los depósitos judiciales consignados en virtud al presente asunto, hasta tanto la parte actora cumpla con la respectiva carga, esto es presentar liquidación de crédito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta a la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva presentar al proceso la liquidación de crédito de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00815-00

Laura

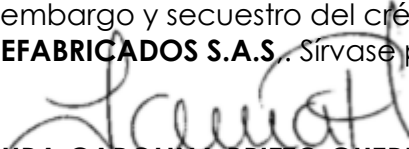
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 191 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 02 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente oficio No.2000251-1067, proveniente del Juzgado Once Civil Del Circuito, el cual informan que se decretó el embargo y secuestro del crédito cobrado, por la sociedad **CONSTRUCTORA I.C. PREFABRICADOS S.A.S.** Sirvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por la **CONSTRUCTORA I.C. PREFABRICADOS S.A.S.**, en contra del señor **ABEL PEDRAZA PEREZ**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

No obstante previa solicitud de terminación, es allegado por el Juzgado Once Civil Del Circuito, oficio No.2000251-1067, mediante el cual informan que se decretó el embargo y secuestro del crédito cobrado, por la sociedad **CONSTRUCTORA I.C. PREFABRICADOS S.A.S.**, dentro del presente proceso.

De cara a la solicitud allegada por el Juzgado Once Civil Del Circuito; resulta menester señalar que como lo autoriza el art. 593 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial."

Por lo tanto el despacho encuentra que la petición elevada SURTE EFECTOS LEGALES, de conformidad con lo reglado por el numeral 5 del art. 593 del C.G.P.; dejando el crédito cobrado a disposición del proceso ejecutivo bajo el radicado 76001310301120200025100, el cual cursa en el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (V). Por Secretaría se libren las comunicaciones correspondientes al Despacho Judicial antes indicado.

En relación a la petición elevada por la parte actora, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación de la presente ejecución en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **la CONSTRUCTORA I.C. PREFABRICADOS S.A.S**, en contra del señor **ABEL PEDRAZA PEREZ**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Líbrese oficio al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (V), informándole que la petición elevada SURTE EFECTOS LEGALES, de conformidad con lo reglado por el numeral 5 del art. 593 del C.G.P.; para lo cual se deja a disposición.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-928070**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, dejando a disposición del proceso radicado 76001310301120200025100 que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, la medida de embargo. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00680-00
Karol

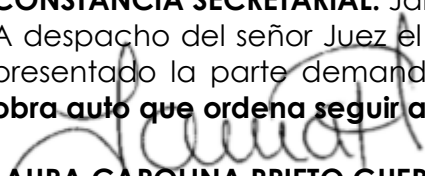
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.191**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado la parte demandante. Informando que dentro del presente asunto **obra auto que ordena seguir adelante la ejecución y remanentes**. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1584

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra del señor **ARCESIO BERNAL GIRALDO**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, como la cancelación del gravamen hipotecario dentro del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación de la presente ejecución en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De igual manera, se ordenará el levantamiento y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-926673, para lo cual se oficiará a la oficina de registro de instrumentos públicos, indicándosele que el embargo deberá seguir a favor del proceso verbal sumario instaurado por MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. identificado con Nit.805.010.508.-2, en contra del señor **ARCESIO BERNAL GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.402.624, bajo el radicado 760014003016-2019-00582, que cursa en el juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, por existir embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDÉNESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra del señor **ARCESIO BERNAL GIRALDO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°.- ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-926673, para lo cual se oficiará a la oficina de registro de instrumentos públicos, indicándosele que el embargo deberá seguir a favor del proceso verbal sumario instaurado por MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. identificado con Nit.805.010.508.-2, en contra del señor **ARCESIO BERNAL GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía

No.94.402.624, bajo el radicado 760014003016-2019-00582, que cursa en el juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, por existir embargo de remanentes.

3º- ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

4º-ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

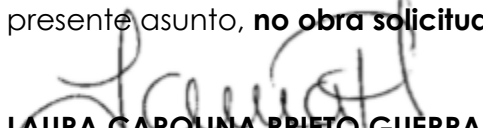


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00887-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.191 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>02 de noviembre de 2021</u>

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1610

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

La Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA BUITRAGO PATIÑO**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **MAYO DE 2021**.

Finalmente, solicita la togada el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución lo cuales deberán ser entregados al apoderado de la parte demandante con la constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA BUITRAGO PATIÑO**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **MAYO DE 2021**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la constancia expresa que la obligación continua vigente, entréguese los mismos al apoderado de la parte demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-01038-00
Karol

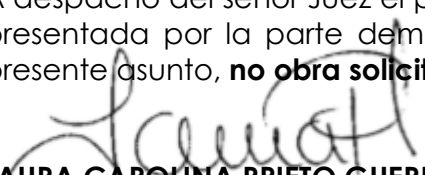
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.191** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1619

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY**, en contra del señor **JOSE LUIS MARTINEZ MANCILLA** el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de julio de 2021.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDÉNESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO EL CANEY**, en contra del señor **JOSE LUIS MARTINEZ MANCILLA**, en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de julio de 2021., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-940101** de propiedad del señor **JOSE LUIS MARTINEZ MANCILLA**, identificado con C.C No.**16.939.698**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle.

3º. ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre en cuentas bancarias del aquí demandado el señor **JOSE LUIS MARTINEZ MANCILLA**, identificado con C.C No.**16.939.698**.

4º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00317-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.191** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora donde solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1617

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de su representante legal por el **CONDominio "DON ALBERTO"**, contra los señores **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA Y CARLOS ALFREDO ENDO PLATA**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el 31 de octubre del año en curso.

Revisado el expediente digital, constata el despacho que dentro del presente asunto obra auto inadmisorio, del cual el actor allega escrito de subsanación, no obstante a la fecha no cuenta con mandamiento de pago, por consiguiente, no es procedente acceder a la terminación por pago total de la obligación, sin embargo, se procederá conforme al art. 92 del Código General Del Proceso.

En consecuencia se autorizara el retiro de la presente demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al representante legal de **CONDominio "DON ALBERTO"**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de su representante legal por el **CONDominio "DON ALBERTO"**, contra los señores **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA Y CARLOS ALFREDO ENDO PLATA** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00626-00
Karol

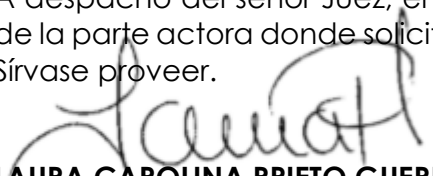
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.191** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora donde solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1612
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de los señores **SANDRA PATRICIA MOLINA PELAEZ Y ABEL MOLINA VEGA**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente digital, constata el despacho que el presente asunto, a la fecha no cuenta con mandamiento de pago, por consiguiente, no es procedente acceder a la terminación por pago total de la obligación, sin embargo, se procederá conforme al art. 92 del Código General Del Proceso.

En consecuencia se autorizara el retiro de la presente demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de los señores **SANDRA PATRICIA MOLINA PELAEZ Y ABEL MOLINA VEGA** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00702-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.191** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1586

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el señor **PLÁCIDO SINISTERRA**, en contra del señor **EVERNEY CARABALI** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el profesional en derecho solicita medida cautelar consistente en:

El embargo y retención del Valor del Contrato de Poda que el Demandado tiene con el ingenio Incauca S.A con sede en el Corregimiento El ortigal, Municipio de Miranda Cauca con correo electrónico incauca@incauca.com.

En consecuencia, se procederá a decretar la medida cautelar antes mencionada, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCT (\$9.000.000)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número, **suscrito entre las partes el día 09 de abril de 2019.**
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en la letra de cambio, desde el 10 de abril de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **DECRÉTASE** El embargo y retención de las sumas de dinero derivadas del Contrato de Poda que el Demandado, señor **EVERNEY CARABALI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.827.474, sostiene con el ingenio Incauca S.A con sede en el Corregimiento El ortigal, Municipio de Miranda Cauca con correo electrónico incauca@incauca.com.

5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin
6. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **GLORIA LIGIA ARANGO RENDON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.805.362 de Sevilla (V) y portadora de la T.P No.21.020 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

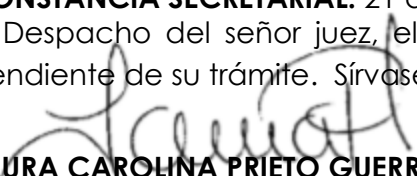


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00723-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
Estado electrónico No.191 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.
Jamundí, <u>02 de noviembre de 2021.</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de octubre de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1587

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **ROLANDO ZAMBRANO SALAZAR** y revisada la documentación aportada el Despacho observa en la letra de cambio No.1 allegada como base de la ejecución, que el valor consignado en letras no es concordante con el valor consignado en números.

Sin embargo, y de conformidad al art. 623 del código de comercio el Juzgado tendrá como valor del capital consignado en la letra de cambio No.1, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.800.000)**., por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el actor solicita medida cautelar consistente en:

El embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **ROLANDO ZAMBRANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.8834.737, como empleado de la empresa ESPUMAS DEL VALLE S.A En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **ROLANDO ZAMBRANO SALAZAR**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.800.000)**, correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en la letra de cambio **No. 1 suscrita el día 11 de noviembre de 2019**.

1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **20 DE DICIEMBRE DE 2019**, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 2,5% (tal como se encuentra en el cuerpo del título valor, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. DECRÉTESE el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **ROLANDO ZAMBRANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.8834.737, como empleado de la empresa ESPUMAS DEL VALLE. Líbrense los oficios respectivos, Límite de la medida \$ 4.200.000 MCTE.

4°.NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. TÉNGASE al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.381.711 de Bogotá en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

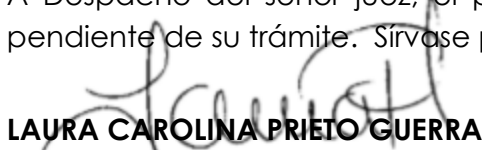


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00734-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.191 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 02 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21 de octubre de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1589

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra la señora **NANCY PARRA LUGO** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el actor solicita medida cautelar consistente en:

El embargo y secuestro del vehículo identificado con Placas: **CBF804**, Clase: **AUTOMÓVIL**, Marca: **MAZDA**. Inscrito en la secretaria de movilidad del Municipio De Santiago De Cali, de propiedad de la señora **NANCY PARRA LUGO** identificada con la cedula de ciudadanía No.31.536.602.

En consecuencia, se procederá a decretar la medida cautelar antes mencionada, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra la señora **NANCY PARRA LUGO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**, correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en la letra de cambio **No. 1 suscrita el día 15 de enero de 2021.**

1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **16 DE MARZO DE 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 2,5% (tal como se encuentra en el cuerpo del título valor, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. DECRETESE El embargo y secuestro del vehículo identificado con Placas: **CBF804**, Clase: **AUTOMÓVIL**, Marca: **MAZDA**. Inscrito en la secretaria de movilidad del Municipio De Santiago De Cali, de propiedad de la señora **NANCY PARRA LUGO** identificada con la cedula de ciudadanía No.31.536.602.

4°.NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. TÉNGASE al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.381.711 de Bogotá en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

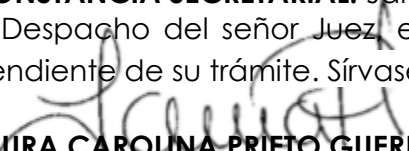
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00736-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.191 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 02 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de octubre de 2021.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1592
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, octubre veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada por la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de la señora **SILVIA MANUELA MORENO UNIGARRO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente otorgado por el demandante, al profesional en derecho **JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. "**...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**", Obsérvese que en el mismo no se indica de manera clara y precisa, el título valor que se pretende ejecutar y para el cual fue conferido. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "**(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**". (Resaltado fuera del contexto).

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00742-00
Karol

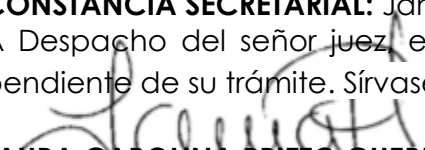
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.191** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de octubre de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1597
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Jamundí, octubre veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por la señora **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGEZ**, contra la señora **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisado el presente asunto, observa el despacho, que el monto señalado como cuantía, indica que el mismo, trata de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, es necesario traer a colación el decreto 196 de 1971 en su artículo 25, el cual dispone: *Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. En concordancia con el art 28, numeral 2.. Para lo cual se requiere al actor a fin que, constituya apoderado judicial y dar trámite al presente asunto.*

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

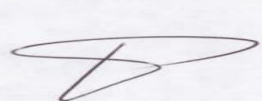
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2021-00748-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.191** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 04 de octubre de 2021. Dejando constancia que el traslado se surtió conforme las voces del parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, el cual venció el 15 de octubre de 2021, guardando silencio los demandados. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **KAROL JOHANNA TENORIO ROMAN en representación de sus hijos menores GAFT, VJFT, y JNFT** contra **JAIME ORLANDO FORERO SERRATTO**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto que inadmite de la demanda.

Como fundamento de su recurso, asegura el actor que, al declararse la incompetencia del Juez de familia de la ciudad de Cali, el despacho debió continuar con el trámite en el estado en que fue enviado.

Realiza el recurrente, un recuento de las actuaciones desplegadas por el Juez 10 de Familia y culmina haciendo referencia al proveído mediante el cual es adicionado el auto que repone el mandamiento de pago, en el sentido de dejar todo lo actuado como valido.

De los anteriores argumentos se corrió traslado al actor, en los términos del parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020, tal como se acredita en el correo allegado por el recurrente, la parte pasiva guardo silencio.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver los recursos impetrados previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que, mediante el proveído recurrido, este despacho inadmite la demanda ejecutiva por el promovida, asegurando que, el auto de fecha 03 de junio de 2021, proferido por el Juez 10 de Familia, adiciona el auto interlocutorio No. 921 del 28 de mayo de 2021, en el sentido de conservar validez todo lo actuado en el proceso ejecutivo donde se resolvió REPONER el mandamiento y declarar la falta de competencia de dicho despacho judicial.

Evidente es que al momento de resolverse mediante el auto No. 921 del 28 de mayo de 2021, la excepción previa de falta de competencia por razón del territorio, el Juzgado 10 de familia, dejó sin efecto su mandamiento de pago, al disponer :

PRIMERO. REPONER el auto interlocutorio 375 del 11 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, rechazar de plano la presente demanda, por no ser este Despacho competente para conocer de la misma, y remitirla por competencia al Juez Promiscuo Municipal del municipio de Jamundí – Valle, conforme a los motivos expuestos en precedencia. HÁGASE LA REMISIÓN ACORDE con las previsiones de reparto, y el expediente digitalizado y organizado conforme las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin lugar a equívocos, aquella resolución que repone la orden ejecutiva, impone a este despacho revisar los anexos de la demanda y el mismo contenido del libelo, para verificar que se ajuste a la normatividad vigente y para el caso, de su estudio se concluyó que existen yerros que no fueron percibidos en su momento por el juez de familia de la ciudad de Cali, pero que al ser avizorados no pueden pasarse por alto.

Asimismo, ha de sostenerse que al percatarse este despacho que, mediante adición se dijo que lo actuado conservaría su validez, se entiende que se refiere a la vinculación del extremo pasivo, amen que, sobre la orden de reponer el mandamiento de pago, nada se dijo.

Tan certera es la postura que asume este despacho, que el actor, dentro del termino que concede este despacho para subsanar los yerros señalados en la inadmisión, los ha corregido y, por lo tanto, la providencia de fecha 04 de octubre de 2021, permanece incólume.

Consecuentemente por economía procesal, en esta misma providencia se verifica el saneamiento de las causales de inadmisión, encontrando que se que reúnen los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 66 de fecha 04 de octubre de 2021, notificado en Estado No. 173 de fecha 05 de octubre de 2021, conforme se consideró.

SEGUNDO: ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **GAFT, VJFT, y JNFT¹ representado por su señora madre KAROL JOHANNA TENORIO ROMAN** contra **JAIME ORLANDO FORERO SERRATTO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de junio al 15 de julio de 2020.
 - 1.1.1.** Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 21 de agosto de 2020.
- 1.2.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de julio al 15 de agosto de 2020.
 - 1.2.1.** Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 21 de septiembre de 2020.
- 1.3.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2020.
 - 1.3.1.** Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 21 de octubre de 2020.
- 1.4.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2020.

¹ Se obvia nombre del menor, atendiendo las directrices del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y protegiendo los derechos del mismo.

- 1.4.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 21 de noviembre de 2020.
- 1.5. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de octubre al 15 de noviembre de 2020.
 - 1.5.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 21 de diciembre de 2020.
- 1.6. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2020.
 - 1.6.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 21 de enero de 2021.
- 1.7. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.
 - 1.7.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 21 de febrero de 2021.
- 1.8. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.751.520.00)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de enero al 15 de febrero de 2021.
 - 1.8.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital que antecede a la tasa del 0.5% mensual, a partir del 21 de marzo de 2021.
- 1.9. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.751.520.00)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de febrero al 15 de marzo de 2021.
- 1.10. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$1.751.520.00)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de marzo al 15 de abril de 2021.
- 1.11. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de abril al 15 de mayo de 2021.
- 1.12. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de mayo al 15 de junio de 2021.
- 1.13. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de junio al 15 de julio de 2021.
- 1.14. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de julio al 15 de agosto de 2021.

- 1.15. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2021.
- 1.16. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000.00)** correspondiente al saldo de la cuota alimentaria pagadera del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2021.

TERCERO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibidem.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído por estados al extremo pasivo conforme las directrices del art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00773-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.<u>191</u> se notifica la providencia que antecede.. Jamundí, <u>02 de noviembre de 2021</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL SUMARIO TRASPASO A PEROSNA INDETERMINADA**, instaurada en causa propia por el señor **RUBEN ALBERTO TASCON CURE** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Conforme los hechos narrados en el numeral primero de dicho acápite, sírvase explicar cómo es que pierde la posesión del rodante de placas EJA123.
2. Sírvase acreditar mediante prueba siquiera sumaria como fue que hizo entrega del vehículo de placas EJA123 a un tercero.
3. Sírvase acreditar la propiedad del vehículo de placas EJA123.
4. Sírvase aclarar cómo es que acompasa los fundamentos de derecho propios de la adquisición de la propiedad por vía de la prescripción a los hechos de la demanda, cuando lo que pretende es despojarse de la propiedad.
5. Desde ya se avizora la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues por norma procedimental, quien demande, persigue la declaración de un derecho en su favor, para el caso, quien demanda pretende se libren ordenes en favor de un tercero que ni siquiera puede determinar.
6. En línea con lo anterior logra comprender el despacho que lo perseguido corresponde al trámite administrativo contenida en la Resolución 3282 del 2019 de la Secretaria de Transito de la ciudad de Cali, situación que deberá ser aclarada por el actor, amen que, la jurisdicción ordinaria civil no cuente con competencia para dar curso a tal petición.
7. No se cumple con el requisito dispuesto en el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.
8. No se aporta avalúo del vehículo conforme las reglas del artículo 26 del C.G.P.
9. Sírvase aclarar en el acápite competencia, como es que señala como lugar de ubicación del vehículo el municipio de Jamundí, cuando ha asegurado desconocer su ubicación a lo largo de la demanda.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3. AUTORÍCESE al señor **RUBEN ALBERTO TASCON CURE** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.384.434, para actúe en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00847-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 191 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 de noviembre de 2021.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA